



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2010 00235 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: JORGE ALIRIO CÁCERES

Demandado: EXPLOTADORES DE CARBÓN LTDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Téngase y reconózcase al Dr. JEIS RECHIDT DELGADO MÉNDEZ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido (fls. 378 a 381).

A continuación se resuelve el **RECURSO DE REPOSICIÓN** (fls. 382 a 385) interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto de mandamiento de pago proferido el 21 de marzo de 2012 (fls. 317 y 318), señalando que, desde esa providencia hasta el día en que se notificó a la demandada, transcurrieron 6 años y 9 meses, por lo que se ha producido la prescripción de la acción, careciendo el título ejecutivo del elemento fundamental de exigibilidad, citando lo dispuesto en los arts. 90, 94 y 95 C.G.P.

Surtido el traslado con fijación en lista del 6 de febrero de 2019 (fl. 386), la parte actora no lo recorrió.

Para darle solución al mencionado recurso, el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Oportunamente interpuesto el recurso por la parte ejecutante, es menester indicar que el art. 430 C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del art. 145 C.P.T. y la S.S., indica en su inciso 2º que ***“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*** (Negrita del Juzgado).

En cuanto a los requisitos formales, se trata de los establecidos en el art. 422 C.G.P., esto es, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles; es clara cuando aparece perfectamente individualizada, respecto del acreedor, del deudor y de la

prestación debida. Es expresa cuando se da de forma manifiesta en el documento, y exigible cuando no está sometida a plazo o condición.

Con más precisión, el tratadista Armando Jaramillo Castañeda en su libro Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Ediciones Doctrina y Ley, año 2007, trae a colación providencia del Tribunal Superior de Cundinamarca del 19 de marzo de 2004, páginas 90 a 92, en donde se define:

"4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determinen con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme a lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea intelegible, explícito, preciso y exacto.

5. La obligación debe ser expresa

El documento presentado como título ejecutivo debe contener expresamente el objeto de la obligación, los términos y condiciones estipulados y las partes vinculadas. En consecuencia no son válidas las obligaciones implícitas ni las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia y características de la obligación.

6. La obligación debe ser exigible

La exigibilidad se presenta cuando se puede demandar válidamente el cumplimiento de la obligación al deudor. Dos hechos la impiden: el plazo y la condición.

El plazo es la época que se fija para la satisfacción de la obligación y antes de su vencimiento no puede exigirse su cumplimiento; este es futuro y cierto.

La condición es un hecho futuro e incierto que suspende el cumplimiento de la obligación hasta que se produzca su advenimiento.

Vencido el plazo estipulado o cumplida la condición, la obligación se convierte en pura y simple, cuyo contenido debe cumplirse de inmediato. (Negrita del Juzgado)

La parte accionada rebate lo concerniente a la exigibilidad del título, pues estima que, para la fecha en que fue notificada del mandamiento de pago, aquella ya no tenía ese atributo por haber transcurrido más de 6 años desde la emisión del mandamiento de pago.

En lo que concierne a obligaciones de índole laboral, como la que origina esta ejecución (sentencia condenatoria del 29 de junio de 2011 que ordena el pago de indemnización del art. 26 de la Ley 361 de 1997 e indemnización por despido ilegal - fls. 294 a 301), el art. 151 C.P.T. prevé ***"Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán***

en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”, en armonía con el art. 488 C.S.T. **“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”**

Cuando se trata de sentencias judiciales, el entonces vigente para la época de la demanda ejecutiva, art. 334 C.P.C. indicaba en su inciso 1º que *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ella se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.”*, norma que hoy corresponde en este aparte exactamente al inciso 1º del art. 305 C.G.P.

En el sub lite, se dejó constancia de la orfandad de recursos, por lo que la exigibilidad de la obligación, comenzaba a contarse a partir del 11 de julio de 2011, cuando se declaró ejecutoriada la sentencia condenatoria (fl. 302), y contaba entonces la parte ejecutante con 3 años para ejecutar el mencionado título ejecutivo, carga con la que cumplió en forma oportuna, hasta ese momento, con el escrito radicado el 18 de noviembre de 2011 (fls. 307 a 310), demanda que interrumpió el término, no indefinidamente, sino como indicaba el art. 90 C.P.C. modificado por la Ley 794 de 2003, vigente para esa época, que rezaba *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*, norma que hoy corresponde a la del art. 94 C.G.P.; es decir, en el subjuicio tenía la parte actora un año, contado desde la notificación por estado del mandamiento ejecutivo, es decir, hasta el 22 de marzo de 2013 (fls. 317 y 318), para impulsar las notificaciones del mandamiento ejecutivo, para que con ello se interrumpiera con la presentación de la demanda, el término de 3 años de exigibilidad con que contaba la sentencia condenatoria.

Realizadas por la parte actora las gestiones para el registro de las medidas cautelares el 2 de mayo de 2012 (fls. 333 a 343), sin acto adicional de su parte, con auto del 13 de agosto de 2013 se le requirió para que informara si tenía interés en continuar con la gestión del proceso ejecutivo o realizara la notificación (fl. 363), requerimiento que se repitió el 3 de febrero de 2016 pero con las advertencias del desistimiento tácito (fl. 367), y ya por acto directo del Juzgado desde el 29 de octubre de 2018 (fls. 374 a 376), se logró la notificación personal el 18 de diciembre de 2018 (fl. 377).

Así las cosas, se corrobora entonces que, notificado el auto admisorio de la demanda el 22 de marzo de 2012, tenía la parte ejecutante hasta el 22 de marzo de 2013 para lograr la notificación del demandado y tener hasta allí interrumpido el término de

prescripción con la sola presentación de la demanda ejecutiva; como ello no ocurrió, el término de exigibilidad de la sentencia como título ejecutivo, cuya ejecutoria se declaró el 11 de julio de 2011, continuó corriendo hasta el 11 de julio de 2014, cuando fenecieron los 3 años previstos en los arts. 488 C.S.T. y 151 C.P.T., razón por la cual, para la fecha en que se notificó a la parte ejecutada, 18 de diciembre de 2018, la obligación ya no era exigible, y por ende carecía del mencionado atributo para tener configurado el título ejecutivo.

En este orden de ideas, prospera el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutada y en consecuencia se revoca el mandamiento de pago, en atención a que el título ejecutivo (sentencia condenatoria del 29 de junio de 2011) ya no es exigible por estar prescrito; se levantarán las medidas cautelares; sin costas a cargo del ejecutante en razón a que este trámite se rige por el art. 430 C.G.P., que no prevé esta condena, además que el art. 365 ibídem tampoco lo hace respecto de los recursos de reposición.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto de mandamiento de pago adiado veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), y en consecuencia **REVOCAR** la mencionada providencia por carecer de exigibilidad el título ejecutivo (sentencia condenatoria del 29 de junio de 2011) para la fecha en que se notificó el demandado por al configurarse la prescripción, por lo dicho en las consideraciones.

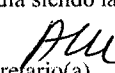
SEGUNDO.- En consecuencia, DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia y levantar las medidas cautelares decretadas en el trámite. Oficiese.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia, por lo señalado previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARIA GALINDO LIZCANO
Juez

Radicado 54 001 4105 001 2010 00235 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>114</u> del <u>30 JUL 2019</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

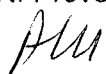
Radicado: 2018-00193

Demandante: EDINSON ENRIQUE APARICIO PERDOMO

Demandado: RED ESPECIALIZADO EN TRANSPORTE – REDETRANS S.A. hoy EN REORGANIZACIÓN

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito de demanda ejecutiva laboral seguido del ordinario contra RED ESPECIALIZADO EN TRANSPORTE – REDETRANS S.A. hoy EN REORGANIZACIÓN. Provea


ADRIANA ESQUIBÉL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el presente proceso para su estudio, se observa que se deben efectuar las siguientes apreciaciones.

La parte demandada RED ESPECIALIZADO EN TRANSPORTE – REDETRANS S.A. hoy EN REORGANIZACIÓN, como se observa dentro del expediente, se encuentra en ese proceso, y toda vez que la Ley 1116 de 2006 art. 20, ordena que no se puede admitir o librar mandamiento de pago, como en este caso, sobre aquellas empresas que se encuentren en ese trámite, se considera procedente por el Despacho enviar este proceso a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante dentro del presente proceso al encontrarse la parte ejecutada en proceso de reorganización, conforme a las motivaciones.

SEGUNDO: ENVÍESE el proceso radicado bajo No. 54-001-41-05-001-2018-00193-00 a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia, previa constancia en los libros radicadores.

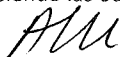
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 114 del 30 JUL 2019

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.





Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2018-00505-00

Clase de proceso: EJECUTIVO

Demandante: FRANCISCO APONTE DATIVA

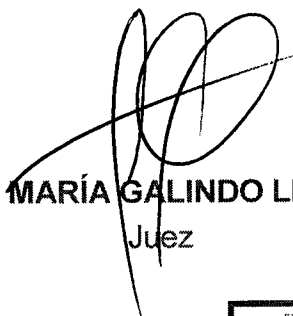
Demandado: TEJAR SANTA TERESA S.A.S.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

En atención a la petición de la parte ejecutante (fl. 40), el Juzgado deberá DENEGAR la reiteración de la medida cautelar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ya que el certificado de tradición del inmueble sobre el que recayó la medida cautelar, según informa la mencionada dependencia (fls. 47 a 53), no pertenece a la parte ejecutada, tal como se advierte en las anotaciones 15, 16 y 17, donde se observa que quien tiene el derecho de dominio es una persona natural, que si bien es cierto, en una oportunidad hipotecó el bien a favor de la aquí demandada, tal gravamen ya fue cancelado, por lo que la propiedad permanece en cabeza de un tercero ajeno a este litigio.

Por lo anterior, surtido el trámite de la medida cautelar, deberán adelantarse las diligencias tendientes a notificar al accionado. Oficiése por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>114</u> del 30 JUL 2019	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2019-00092

Demandante: MERY YOLANDA RODRÍGUEZ MORENO

Demandado: JOLVER DAVIAN FERNÁNDEZ CÁRDENAS

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que se realizó la liquidación de costas. Provea.

Allu

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Vista la anterior constancia y constatándose la veracidad de la misma, se considera procedente por el Despacho modificar la liquidación de costas quedando por la suma de CIENTO NUEVE MIL PESOS (\$109.000.00), correspondiente al valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante (Fl. 33), más NUEVE MIL PESOS (\$9.000.00), por concepto de la factura de la notificación realizada (Fl. 27).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 114 del 30 JUL 2019

Y se destija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Allu
Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Radicado: 2019-00165

Demandante: CARMEN NELLY GARZÓN DE CONTRERAS Y OTRO

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que se realizó la liquidación de costas; asimismo, la parte demandada presenta excepciones y solicitud de excepción de inconstitucionalidad; asimismo, el Banco de Occidente allega comunicación respecto de la orden de embargo y la parte demandada allega resolución de la señora demandante CARMEN NELLY GARZÓN DE CONTRERAS. Por último, la parte demandante solicita se decrete medida cautelar. Provea.



ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Vista la anterior constancia y constatándose la veracidad de la misma, respecto de las excepciones de fondo y solicitud de excepción de inconstitucionalidad presentada por la parte demandada, la Suscrita procede a realizar las siguientes apreciaciones:

- Mediante audiencia del 27 de mayo de 2019 se profirió sentencia condenándose a COLPENSIONES (Fl. 108).
- Mediante escrito recibido el 11 de junio hogaño (Fl. 113 y 114) solicita se libra mandamiento de pago contra la parte demandada, evidenciándose que se presentó dentro de los 30 días siguientes a la sentencia del proceso ordinario.
- Se libra mandamiento de pago el 18 de junio y notificándose por estado el 19 de junio de 2019 (Fl. 115 reverso), vencido el término para contestar la demanda, la parte demandada guardo silencio y no propuso excepciones.
- Mediante auto de 15 de julio del presente año se ordenó seguir adelante con la ejecución y se señaló agencias en derecho contra la parte demandada (Fl. 117).

Igualmente, es menester indicar que el artículo 430, inciso 2 del C. G. del Proceso señala: *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."*

Por lo anterior, se abstiene el Despacho de pronunciarse sobre la excepción presentada por la parte demandada, más aún, por ser extemporáneo el mecanismo de defensa

Asimismo, Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por el banco de Occidente, donde se informa la relación financiera del demandado y la resolución de la demandante CARMEN NELLY GARZÓN DE CONTRERAS, proferida por COLPENSIONES, requiérase a la parte accionante para que proceda a informar si ya está satisfecha la obligación para ordenar la terminación del proceso por pago respecto de los señores demandantes mencionados con anterioridad.

Ahora, como se encuentra pendiente la inclusión en nómina del demandante ELVIRA VILLAMIZAR LIZCANO, requiérase a la parte accionada para que proceda a allegar la respectiva resolución donde se disponga a incluir en nómina, así como

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

a la parte actora para que informe de todas formas si la obligación ya fue cancelada e incluida en nómina.

Se procede a aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho.

Por último, se ordena decretar el embargo del remanente que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso radicado bajo número 2015-00213, promovido po PABLO JULIO SÁNCHEZ ARANGO contra la COLPENSIONES que se tramita en el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta. Limitando la medida hasta por la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$16.890.993.00). Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 114 del 30 JUL 2018 Y se desliza el mismo día siendo las 06:00 p.m. <i>Alu</i> Secretario(a)



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00305
DEMANDANTE: FRANCISCO APOLINAR DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA

INFORME SECRETARIAL.- al despacho de la señora Juez el presente proceso para informarle que se encuentran notificados en debida forma los demandados. Sírvasse ordenar.

Cúcuta, 29 de julio de 2019

Alu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observándose que efectivamente los demandados se encuentran debidamente notificados, se hace necesario señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia pública.

Para efecto de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). Fecha y hora en la que deberán dar contestación a la demanda.

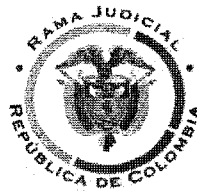
SE ADVIERTE a las partes que si no comparecen a la citada audiencia se seguirá el proceso sin nuevo señalamiento de hora y fecha.

TÉNGASE a la doctora ELIANA CECILIA MEDINA RAMÍREZ, como apoderada especial de la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. "E.IS. CÚCUTA S.A. E.S.P.", conforme y en los términos del poder conferido visto a folio 78 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alu
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>114</u> del <u>30 JUL 2019</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
<i>Alu</i> Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00403-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: LEONEL DARIO VELOZA GALLO

Demandada: SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA.

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora jueza el presente proceso con el escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 29 de julio de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

SECRETARIA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y realizado el examen preliminar a la demanda promovida por el señor LEONEL DARIO VELOZA GALLO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de la empresa SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA., observando el despacho que fueron subsanados las irregularidades anotadas en auto anterior se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor LEONEL DARIO VELOZA GALLO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de la empresa SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al GERENTE o REPRESENTANTE LEGAL de la empresa SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA, aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 29 del C. P. del T. y de la S.S. y 291 C.G. del P.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder que se relacionen con la parte actora, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto

fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la firma de abogados DESMA S.A.S. quien la representante legal otorgó poder al doctor JUAN DANIEL CASTAÑEDA PAREDES, para actuar como apoderado judicial del demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en los folios 1 y 2 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

2019-00403

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>114</u> del <u>30 JUL 2019</u>	
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00425-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: ELVA AMELIA PINZÓN ORDUZ
Demandada: COLPENSIONES.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por la señora ELVA AMELIA PINZÓN ORDUZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra COLPENSIONES, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora ELVA AMELIA PINZÓN ORDUZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al doctor JUAN JOSÉ VILLA LORA, PRESIDENTE NACIONAL de COLPENSIONES y/o quien haga su veces, así como a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL EN LABORAL, aplicando lo previsto en el parágrafo único del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte la carpeta administrativa correspondiente al pensionado demandante y demás que considere pertinente, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer

valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

Se advierte a la parte actora que en el evento en que COLPENSIONES solicite el testimonio del cónyuge y/o compañero (a) permanente del demandante deberá hacer directamente las gestiones pertinentes para que comparezca a la audiencia, incluyendo también la eventual ratificación de testimonios rendidos en declaraciones extrajudicio acompañadas con la demanda.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

Se le solicita tanto a la parte demandante como demandada, que nos allegue copia del texto o el audio de la sentencia dictada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha 22 de octubre de 2009, por medio de la cual se reconoce la pensión de vejez a partir del 1 de septiembre de 2004.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado HERNANDO ANGARITA CARVAJAL, para actuar como apoderado judicial del demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 1 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada, lo cual se hará por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

 **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 114 del 30 JUL 2019
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.


Secretario(a)

Rad. 2019-00425